



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 331-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 331-2017- OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA
DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1312-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Raura S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de septiembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Raura" de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante **Raura**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² y en el Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como en el Informe N° 568-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 911-2016-OEFA/DS⁵ del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Raura habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de marzo del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100163552.

2 Páginas 378 al 380 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente N° 331-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

3 Páginas 288 al 320 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

4 Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión N° 568-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

5 Folios 1 al 12 del Expediente.

6 Folios 19 al 37 del Expediente.





administrado el 22 de marzo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Raura, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 21 de abril del 2017 Raura presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 15 de noviembre del 2017⁹ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El 29 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1312-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 14 de diciembre del 2017, Raura presentó sus descargos al Informe Final¹¹ (en adelante, **segundo escrito de descargos al IFI**).
8. El 20 de diciembre del 2017¹² se realizó la segunda audiencia de informe oral solicitada por Raura, en el cual se reiteró los argumentos expresados en su segundo escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia



- 7 Folio 38 del Expediente.
- 8 Folios 40 al 119 del Expediente.
- 9 Folio 152 del Expediente.
- 10 Folios 154 al 167 del Expediente.
- 11 Escrito con registro N° 89902 (Folios 169 al 176 del Expediente).
- 12 Folio 182 del Expediente.





de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El numeral 5.2 del Capítulo 5: "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR" del Estudio de Impacto Ambiental Relaves Caballococha (en adelante, **EIA Relaves Caballococha**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003, establece que dentro de los criterios de diseño para el EIA Relaves Caballococha – Depósito de relaves, la altura mínima de cobertura de agua sobre el relave se ha considerado dos (02) metros¹⁵.
13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), recae sobre el titular minero, la obligación de cumplir con todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, sean éstos EIA o PAMA. Asimismo, el cumplimiento de dichos compromisos involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en los mencionados instrumentos.
14. En ese sentido, Raura es responsable de cumplir con mantener la altura mínima de dos (02) metros de cobertura de agua sobre el relave dispuesto en la laguna Caballococha.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa¹⁶, la Dirección de Supervisión detectó que en la zona de la caseta de rebombeo de relaves, la altura de la cobertura de agua era menor a 2 m¹⁷.
17. En el informe de Supervisión¹⁸ y en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión señaló que Raura, no habría mantenido la altura mínima de dos (02) metros de cobertura de agua sobre los relaves dispuestos en la laguna de Caballococha, toda vez que en la zona de la caseta de bombeo se observó a personal caminando sobre los relaves.



¹⁵ Folios 22 del Expediente.

¹⁶ Páginas 378 al 380 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

¹⁷ Ver Hallazgo N° 4 ubicado en la página 384 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente. Asimismo, el hecho antes descrito se sustenta mediante las fotografías N° 15 y 85 del informe de Supervisión.

¹⁸ Páginas 288 al 320 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

¹⁹ Páginas 1 al 12 del Expediente.





18. Asimismo, la Dirección de Supervisión colectó muestras de las aguas de la laguna, cuyos resultados evidenciaron el incumplimiento de los ECA de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y sulfatos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- c) Análisis de descargos
19. En el primer escrito de descargos, Raura señaló que, el acto imputado habría sido subsanado antes del inicio del presente PAS realizando el rebombeo del relave por debajo de la cobertura mínima de agua en la laguna Caballococha. Acredita lo referido mediante el cargo del escrito de fecha 11 de diciembre del 2014²⁰ presentado ante el OEFA (Anexo 3).
20. Al respecto, la SDI en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por Raura, concluyendo con la recomendación de declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
21. Cabe advertir, que en el Informe Final se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que realizó la redistribución del relave para mantener el espejo de agua de dos (2) metros sobre éste y continuo con los controles necesarios para mantener esta condición.
22. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
23. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.1 del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Compañía Minera Raura S.A. en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
24. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución,

²⁰

Folio 92 del Expediente.





y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2007-2003-EM/GAA²¹ del 28 de abril de 2003 que aprueba el EIA Caballococha, se establece que Raura es responsable de reducir la concentración de Zinc en la laguna Tinquicocha por debajo de 0.13 mg/L²².

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° A-14/25993²³, durante la Supervisión Regular 2014²⁴, la Dirección de Supervisión, colectó una muestra de agua en el punto de control RCH-1 (correspondiente a la laguna Tinquicocha), evidenciando el incumplimiento por parte de Raura²⁵ del compromiso de reducir por debajo de 0.13 mg/L la concentración de zinc presente en la laguna Tinquicocha²⁶.

28. Asimismo, en el cuadro de Resultados de Laboratorio²⁷ se puede apreciar que el porcentaje de excedencia en función al compromiso asumido por Raura de reducir

²¹ Página 273 del Informe de Supervisión N° 568-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²² "Resolución Directoral N° 2007-2003-EM/DGAA
Artículo 1°.- APROBAR, el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura S.A.; la cual asume entre otros, los siguientes compromisos:

(...)
- Reducir la concentración de Zinc por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha."
(Subrayado agregado)

²³ Páginas 51 al 55 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²⁴ Página 360 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²⁵ "El punto de muestreo 309, 3, RCH-01 aguas superficiales de la laguna Tinquicocha, ubicado en las coordenadas WGS-84 E: 310018 y N: 8847320, supera el rango de Zinc (0,277 mg/L) asumido como compromiso ambiental en el EIA de Relaves Caballococha aprobado con la Resolución Directoral N° 207-2003-EM /DGAA del 28 de abril del 2003, de reducir la concentración de Zinc por debajo de 0.13 mg/L" (Ver hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 568-2016-OEFA/DS-MIN - páginas 10 y 11 del disco compacto que obra a folios 13 del Expediente).

²⁶ Análisis del Informe de Ensayo N° A-14/25993 (páginas 51 al 55 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²⁷ Página 25 del Expediente.





la concentración de Zinc por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, excede en 113.08%.

29. Sobre el particular, la SDI en la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó lo referido anteriormente, recomendando el archivo del presente extremo del PAS al configurarse el non bis in ídem²⁸.
30. Cabe advertir, que la SDI determinó que correspondería la aplicación del principio del *non bis in ídem*, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁹ entre el hecho imputado en el presente PAS y la conducta infractora del expediente N° 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS resuelta en vía administrativa con la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEM del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
31. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Sección III.2 del Informe Final emitido por la SDI, y, en consecuencia, determina que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM)
32. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, recae sobre el titular de la actividad la obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables³⁰.

²⁸ Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEM, correspondiente al Expediente N° 220-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mediante la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 901-2015-OEFA/DFSAI del 30 de septiembre del 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Raura por no mantener el parámetro Zinc por debajo de 0,13 mg/L en el punto de control RCH-1 de la laguna Tinquicocha.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





33. En ese sentido, se procede a analizar si Raura adoptó o no medidas con la finalidad de evitar e impedir los impactos adversos o daños al ambiente detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- b) Análisis del hecho detectado
34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular del 2014, se verificó que en la Zona Raurapata de la unidad minera Raura, no se habría adoptado las medidas necesarias para impedir la fuga de aguas residuales de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante **PTARD**).
35. En tal sentido, se identificó que en la zona Raurapata, la tubería de descarga de la PTARD (coordenadas UTM WGS 84 N-8844432, E-308382) presentaba fugas en el codo de salida³¹.
36. Asimismo, la Dirección de Supervisión colectó muestras de las aguas que se estarían fugando de la PTARD, cuyos resultados evidenciaron el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³².
37. En el caso concreto, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Raura no habría realizado el mantenimiento de las tuberías de salida de las aguas residuales de la PTARD, produciéndose la fuga de la misma ocasionando que no se tenga un adecuado control de los parámetros contenidos en dicho efluente minero.
- c) Análisis de descargos
38. En el primer escrito de descargos, Raura señaló, entre otros argumentos, que el acto habría sido subsanado antes del inicio del presente PAS, acreditando lo referido con el escrito presentado el 15 de octubre de 2014³³, mediante el cual informó al OEFA que se había procedido a resanar la estructura que presentaba la fuga³⁴.



"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

- ³¹ Ver Hallazgo N° 8 y fotografías N° 93, 94 y 95 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN - páginas 354, 405 y 476 contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.
- ³² Ver Tabla N° 05 y 07, página 27 del Expediente.
- ³³ Folio 90 del Expediente.
- ³⁴ Página 744 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.





39. Adicionalmente, señala que ha venido mejorando el tratamiento de sus aguas servidas al instalar una nueva PTARD, la cual se encuentra certificada ambientalmente mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM, adjunta en calidad de Anexo 8 de su primer escrito de descargos.
40. Al respecto, la SDI en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo alegado por Raura, concluyendo con la recomendación de declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
41. Cabe advertir, que en el Informe Final se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que realizó las acciones correctivas con la finalidad de evitar la fuga del agua residual doméstica a partir de la tubería.
42. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
43. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.3 del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Compañía Minera Raura S.A. en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**
44. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM

45. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, recae sobre el titular de la actividad la obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de





concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables³⁵.

46. En tal sentido, el titular minero es responsable de adoptar las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo en las siguientes áreas: (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes Shucshapa, y (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucshapa, de acuerdo a lo establecido en la indicada en el párrafo anterior.

47. Habiéndose definido la obligación de Raura, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que en las áreas ubicadas antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shucshapa y aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucshapa de la unidad minera Raura, presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo sin protección³⁷.

49. En el Informe de Supervisión, se menciona que la Dirección de Supervisión colectó muestras de los sedimentos color plumizo encontrados en las áreas descritas, cuyos resultados evidenciaron el incumplimiento de la norma canadiense utilizada como referencia de los parámetros arsénico total, cadmio total, cobre total, mercurio total y plomo total³⁸.

50. En ese sentido, en el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión señaló que Raura no habría adoptado las medidas de control y/o prevención para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo en las siguientes áreas: (i) antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmontes Shucshapa, y (ii) aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucshapa.



³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³⁶ Página 354 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

³⁷ Ver Hallazgos 10 y 11 ubicados en la página 354 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente. Así como las fotografías N° 100 al 105 del referido informe.

³⁸ Ver Tabla N° 09 y 10, página 29 del Expediente.

³⁹ Página 10 del Expediente.



c) Análisis de descargos

51. Raura, en su primer escrito de descargos, alegó lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral no ha sido debidamente motivada. Sostiene que la conclusión a la que ha llegado la SDI para acreditar el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, se ha basado en una motivación inexistente que, claramente vulnera el principio del debido procedimiento.
- (ii) La norma canadiense "Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática, no aplica al caso en concreto. Sostiene que dicha norma está pensada en la protección de la "vida acuática", por ende no es aplicable al caso, en la medida que los sedimentos que provienen del sistema de infiltración de la desmontera de Shucshapac, nunca estuvieron en contacto con ningún cuerpo de agua.
- (iii) El acto imputado ha sido subsanado antes del inicio del presente PAS, por lo que se configura el eximente de responsabilidad. Refiere que informó a la DFSAI que implementó una poza de sedimentación para el tratamiento de los sólidos remanentes. Asimismo, informó que se habría realizado la limpieza de los sedimentos acumulados en el margen del canal de descarga a ingreso a la laguna de Rupahuay, siendo ejecutadas dichas actividades antes del inicio del presente PAS.

52. Al respecto, la SDI en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral, cuenta con una debida motivación de acuerdo a lo exigido por el artículo 12° del TUO del RPAS, precisando: i) la descripción clara de los actos u omisiones que pueden constituir una infracción administrativa; ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones; iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; iv) la propuesta de medida correctiva; v) el plazo dentro del cual el administrado presentará su escrito de descargos; vi) los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos; por lo que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento aducido por Raura.
- (ii) Dado que el ordenamiento jurídico peruano no cuenta a la fecha con estándares de calidad ambiental para sedimentos en cuerpos de agua, las muestras de sedimentos que se toman durante las acciones de supervisión, son comparadas de manera referencial, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 28611, Ley General del Ambiente⁴⁰.



⁴⁰ Ley 28611, General del Ambiente
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES
(...)





- (iii) Las acciones ejecutadas por Raura no son meritorias de subsanación, toda vez que si bien el titular minero podría haber ejecutado medidas de control y previsión para evitar que la conducta infractora se repita, con ello, no se habría revertido la conducta infractora identificada en tanto parte de los sedimentos ya habrían sido arrastrados con la corriente hacia la laguna, acumulándose en ella, lo cual dificulta la reversión de la conducta infractora. Es decir que, al ser una descarga con presencia de sedimentos desde que entra en contacto con el cuerpo de agua, genera una alteración del mismo.
- (iv) En ese sentido, habiéndose dado una descarga de sedimentos hacia la laguna Rupahuay, se habría generado un efecto sobre la calidad del agua y sedimentos de la misma, por lo cual las acciones correctivas aplicadas no revierten la conducta infractora, y por consiguiente; las acciones posteriores que el administrado haya adoptado para que no se vuelva a repetir la situación no puede considerarse como subsanación de la conducta infractora, toda vez que dada la naturaleza de la imputación, por haberse generado una alteración al ambiente, no procedería la subsanación voluntaria.
53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Raura en su primer escrito de descargos.
54. Raura en su segundo escrito de descargos al IFI, ha reiterado los argumentos presentados en el primer escrito de descargos respecto al presente extremo del PAS. En ese sentido, sus argumentos han sido desvirtuados por los considerandos precedentes de la presente Resolución.
55. No obstante, la Dirección considera relevante precisar a Raura que, respecto de la aplicación de la norma canadiense considerada de manera referencial para la evaluación de los sedimentos, su aplicación se debe a que mediante sus parámetros se advierte el nivel de protección de los organismos susceptibles del contacto con sedimentos que contienen sustancias tóxicas, para prevenir la bioacumulación de contaminantes y su ingreso a las cadenas alimenticias que forman parte de los ecosistemas afectados; al establecer niveles de metales, nutrientes y compuestos orgánicos tolerables y ambientalmente seguros⁴¹.
56. Al respecto y conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que los sedimentos –materia de la presente imputación- fueron advertidos: i) en el punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte



SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

⁴¹ 1993. Lineamientos para la Protección y Manejo de Calidad de Sedimentos Acuáticos en Ontario [Guidelines for the Protection and Management of Aquatic Sediment Quality in Ontario]. Ministerio de Ambiente y Energía. Ontario, Canadá.





- Shucshapa, ii) antes del ingreso al buzón de captación; y, iii) en el cauce del curso de agua tratada del sistema Shucshapa hacia la laguna Rupahuay. En ese sentido, los sedimentos serían los sólidos presentes en el drenaje (efluente), arrastrados por la corriente de agua, por lo cual formaron parte de la descarga dada hacia un cuerpo receptor, que en este caso corresponde a la laguna Rupahuay.
57. El material de color plumizo advertido durante la supervisión, era sedimento y fue arrastrado con la descarga de drenaje del depósito de desmonte Shucshapa hasta la laguna Rupahuay, y; por lo tanto, es pertinente el uso de la norma canadiense para determinar si el sedimento presentaba elementos nocivos para el ambiente, como metales pesados.
58. Sin perjuicio de lo anterior, en la segunda audiencia de informe oral, Raura señaló que el material plumizo no correspondía a sedimento, sino que dicho color es una característica del suelo de la zona.
59. No obstante, se debe traer a colación que el suelo en las zonas donde se encontraron los sedimentos, tanto en el punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte, antes del ingreso al buzón de captación como en el cauce del curso de agua que desemboca hacia la laguna Rupahuay; no presentaban características similares, dado que dichas zonas se encontraban cubiertas de vegetación, lo que permitió la identificación de los sedimentos acumulados, como se observa en las siguientes fotografías:

Fotografías de la Supervisión Regular 2014



Fuente: Anexo 2 - Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, fotografías N° 101 y 102.⁴²

⁴²

Páginas 492 al 494 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.





Fuente: Anexo 2 - Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, fotografía N° 104.⁴³

60. En ese sentido, lo señalado por Raura durante el informe oral, no desvirtúa la presente imputación.
61. Ahora bien, respecto de la subsanación voluntaria alegada por Raura, es pertinente agregar que los sedimentos fueron arrastrados desde el punto de descarga del drenaje proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte Shuchshapa, hacia el canal que desemboca en la laguna Rupahuay y por tanto los sedimentos habrían ingresado a dicho cuerpo de agua.
62. Se debe agregar que, una vez que ingresan a una laguna, los sedimentos se depositan en el fondo del cuerpo receptor, donde se acumulan las sustancias nocivas presentes en los sedimentos, lo que afectaría la calidad del agua y a los organismos que habitan y se nutren de los elementos que se encuentran en dicha capa de la laguna, a partir de los cuales se alimentan otros organismos que forman parte de la misma cadena alimenticia⁴⁴.
63. Asimismo, se debe tener en cuenta que, dichos sedimentos presentaban concentraciones importantes en elementos como el Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Mercurio, Plomo y Zinc, los cuales pueden acumularse en la flora y fauna acuática y entorpecer su crecimiento y reproducción⁴⁵.
64. En ese contexto, los sedimentos que habrían sido arrastrados con la corriente, que presenta dichos metales pesados, habrían ingresado hacia la laguna y se habrían acumulado en el fondo de la laguna, lo cual dificulta la reversión de la presunta conducta infractora; por tanto, al ser una descarga con presencia de sedimentos con las características señaladas, desde que ingresa al cuerpo receptor, la laguna



⁴³ Página 496 del Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

⁴⁴ 1993. Lineamientos para la Protección y Manejo de Calidad de Sedimentos Acuáticos en Ontario [Guidelines for the Protection and Management of Aquatic Sediment Quality in Ontario]. Ministerio de Ambiente y Energía. Ontario, Canadá.

⁴⁵ 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 4: Conservación Del Ambiente. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 16 de noviembre del 2017.





Rupahuay, habría generado la alteración del mismo; por lo que a pesar de que se realice acciones destinadas a corregir el hecho, ello no significa que se subsane la situación ambiental hasta antes del vertimiento.

65. Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, al no haber **adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo sin protección de las áreas, antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shucschapa y aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shucschapa.**
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁷.

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

48 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

49 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

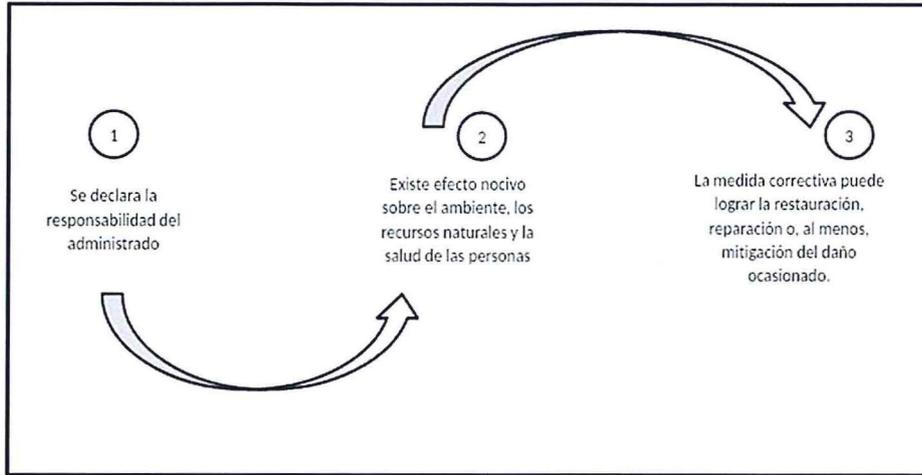
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la

50 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

51 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 4

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





75. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos finos de color plumizo sobre el suelo sin protección antes del ingreso del punto de captación de subdrenaje del depósito de desmonte Shuchschapa; y aguas abajo del punto de monitoreo M-2/ELR de agua tratada del sistema Shuchschapa.
76. Sobre el particular, cabe precisar que no se ha podido acreditar que el hecho imputado haya causado efecto nocivo al ambiente; sin embargo, la descarga de sedimentos hacia el canal de ingreso a la laguna Rupahuay, conlleva a la alteración de la calidad de agua y sedimentos de dicho cuerpo receptor, por lo que la presunta conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente.
77. El ingreso de sedimentos hacia la laguna aumenta el contenido de sólidos, que impediría el ingreso de luz y disminuyen el contenido de oxígeno en el agua, alterando los procesos biológicos de los organismos que habiten en la laguna.
78. Asimismo, parte de dichos sedimentos se acumularían en el fondo de dicho cuerpo receptor, aumentando el contenido de elementos nocivos presentes en el material, que podrían afectar sobre todo a los organismos que dependen directamente de los nutrientes presentes en dicha capa, a de los cuales dependen otros organismos que pertenecen a la misma cadena alimenticia.
79. Cabe mencionar que, la descarga de los sedimentos hacia la laguna conllevaría al aumento en la concentración de los metales presentes en los sedimentos como: Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Mercurio, Plomo y Zinc, los cuales por sus características pueden acumularse en la flora y fauna acuática, y entorpecer su crecimiento y reproducción⁵³.
80. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; al haber implementado una poza de sedimentación para el tratamiento de los sólidos remanentes y la limpieza de los sedimentos acumulados, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

⁵³ 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 4: Conservación Del Ambiente. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 16 de noviembre del 2017.





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la cuarta infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.** por la primera, segunda y tercera presuntas infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Raura S.A.** por la cuarta infracción detallada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA